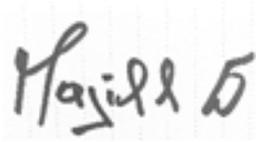


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que, mediante respuestas allegadas por parte de las entidades; S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS y CLÍNICA AVIDANTI, se informa que el demandado, señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH, no labora en las mismas. De igual manera, informándole que el abogado Dr. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, allega a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, poder conferido por el demandado, señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH, solicita se le comparta el link del proceso e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, revocatoria, o levantamiento de medida, de la integralidad del auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual se decretaron alimentos provisionales en favor de los menores PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO y PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO y prohibió la salida del país del demandado. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00296
Auto interlocutorio nro. 1605

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, las respuestas allegadas por parte de las entidades; S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS y CLÍNICA AVIDANTI, por medio de las cuales se informa que el demandado, no labora en las mismas.

Ahora, como quiera que el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, ha conferido poder al abogado JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, para que lo represente, ha solicitado, a través de este, se le comparta el link del expediente del presente proceso y ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, revocatoria, o levantamiento de medida de la integralidad del auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual se decretaron alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** y prohibió la salida del país del demandado, se dispone entonces, tener al demandado notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Ello de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así mismo, se reconocerá personería amplía y suficiente para actuar al apoderado designado en los términos del mandato, a este conferido (artículo 75 del C. G. del P.), se ordenará que por secretaría se comparta el link del expediente del presente asunto a la parte demandada y su apoderado, y se dispondrá, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*, correr traslado a la parte actora del recurso de reposición y en subsidio apelación, revocatoria, o levantamiento de medida, de la integralidad del auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual se decretaron alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** y prohibió la salida del país del demandado, por el término de tres (03) días. Notifíquese el recurso mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9°.de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las respuestas allegadas por parte de las entidades; S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS y CLÍNICA AVIDANTI, por medio de las cuales se informa que el demandado, no labora en las mismas.

SEGUNDO: Tener al demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra. Ello desde la notificación por estado de la presente providencia conforma a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, para que represente al demandado conforme al poder a este, debidamente otorgado.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora del recurso de reposición y en subsidio apelación, revocatoria, o levantamiento de medida, de la integralidad del auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual se decretaron alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** y prohibió la salida del país del demandado. **NOTIFÍQUESE** el recurso mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9°.de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMÍTASE por secretaria, el link del expediente del presente asunto, a través de correo electrónico, a la parte demandada, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** y a su apoderado, Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37743f0bc2f4fa6ef093003fa9c96dfb7c308f7b7bac52fa9806a3a8fd2403**

Documento generado en 03/11/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>